



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00066-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00066-00
Demandante	AMADIN JOSE VEGA VEGA
Demandado	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	169
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concordancia con las disposiciones del C de P. A y de lo C.A (ley 1437 de 2011)

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AMADIN JOSE VEGA VEGA**, a través de su apoderado Dr. Clemente Enrique Canabal Montero, contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.-**

Se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial exigido en el artículo 161 CPACA, a fl.48.

Verificados los demás requisitos se tiene lo siguiente:

- **Individualización del acto.**

La presente demanda incumple el requisito de que trata el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A.¹ relativo a que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo *este se debe individualizar con toda precisión.*

Lo anterior, por cuanto se señala como único acto demandado la Resolución 05037 del 08 de noviembre de 2019, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional en el proceso disciplinario MECAR-2018-8, adelantado en primera instancia por el jefe de la oficina de asuntos disciplinarios de la Policía Metropolitana de Cartagena, el cual culminó con fallo sancionatorio de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD para ejercer cargos públicos por diez años, contra los patrulleros® AMADIN JOSE VEGA VEGA y CARLOS ALFONSO OROZCO

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00066-00

MUNIVE, confirmado en segunda instancia por el inspector delegado región ocho de Barranquilla, el 27 SEP 2019, lo cual no es de recibo por cuanto dicho acto es un acto de ejecución en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, sino que se profiere con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones disciplinarias y solo cobra importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata.

Así lo ha dejado sentado el H. Consejo de Estado² en múltiple jurisprudencia en la que ha señalado:

Unicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración, y su relevancia conforme a la jurisprudencia arriba citada es sólo para efectos del conteo del término de caducidad de la acción. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, le asiste razón al Departamento de Nariño al considerar que el Decreto 1148 de 2004, simplemente hace efectiva la sanción impuesta en primera y en segunda instancia por la Procuraduría Provincial de Pasto y la Procuraduría Regional de Nariño respectivamente, por lo que constituye un acto de ejecución que no es susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, considera el Despacho en aras de evitar decisiones inhibitorias que el demandante corrija la demanda atendiendo la realidad fáctica del demandante de que hubo un pronunciamiento de fondo a través de unos actos expresos ya que según el mismo artículo 163 del CAPACA, el acto debe individualizarse con toda precisión.

En consecuencia, deberá adecuarse la demanda atendiendo la existencia de las decisiones disciplinarias de primera instancia de 26 de septiembre de 2018 y segunda instancia de 27 de septiembre de 2019, dada la naturaleza rogada de esta jurisdicción y la imposibilidad de fallar extra o ultrapetita y adicionar y corregir los hechos y el concepto de violación a la realidad jurídica actual.

Conforme a lo anterior, si se invoca este medio de control, conforme a los art. 163³ y 166-1 del C.P.A. y de lo C.A., es un requisito de la demanda señalar e individualizar el acto con toda precisión.

- **Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020120036700 (14202012), Jun. 15/17

³ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00066-00

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En presente asunto no se acredita la remisión de la demanda con todos sus anexos al demandado Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer a la Dr. Clemente Enrique Canabal Montero como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00066-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ec7e7717ffa399b4e5601e815b13e21e85778cd3e7b98870c8433cbd2d74d4

Documento generado en 16/07/2020 04:01:30 PM